



CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. B-1095/2016

Doctora

SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Presidenta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Avenida Calle 26 No. 59 – 51, Torre 4

Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE T-5.315.942 ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR FIGUEROA JULIANA ADRIANA ACTUANDO COMO REPRESENTANTE DE LA CORPORACION COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ – CCALCP Y OTRO CONTRA MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Respetada doctora:

Para dar cumplimiento al auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**, me permito remitir copia del mismo e informar lo pertinente que dice:

“Primero.- VINCULAR a los señores José Homero Duarte Arias, Guillermo León Monsalve Posada, Benito Arias José, Hermes Duarte Arias, Laurano Montoya Florez, Pablo Antonio Anaya Cuadros, Gabino Canas Chapeta, José Encarnación Canas Chapeta, Román Chapeta Canas, Pedro Josué Rodríguez Rolon, Carmen Rocío Rodríguez Rolon, Jesús Antonio Rodríguez Rolon, José Alexander Rodríguez López, Richard Orley Rodríguez López, Ana Isabel Rodríguez López, José Antonio Patiño Lizarazo, Jerzón Ali García Contreras, Edwin Esteban Pulido, Edwin Antonio Patiño Rodríguez y Eliecer Rodríguez Capacho Joselín Pulido al igual que a las compañías Leyhat Colombia Sucursal, Sociedad minera potosí Ltda., La Elsy Ltda., Galway Resources Holdco Ltda Sucursal Colombia (sociedad minera calvista Colombia S.A.S), Minergeticos S.A., Carbones de Colombia exportación Oro Barracuda S.A.S y a la Sociedad Minera Trompetero Limitada al proceso de tutela No. 5.315.942. Las personas naturales y jurídicas referidas serán notificadas mediante publicación o emisión de un aviso en la página web de la Corte Constitucional y de la Agencia Nacional de Minería, así como en un periódico de amplia circulación nacional, y en los diarios La opinión de Cúcuta-Norte de Santander y El Vanguardia Liberal de Bucaramanga-Santander, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia y de acuerdo con los parámetros explicados en los numerales posteriores.

(...)

Tercero.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que publique el presente Auto por medio de un aviso en su página web oficial, acto que deberá materializarse dentro del día siguiente de la comunicación de la presente decisión. Esta publicación deberá mantenerse en línea hasta el veintitrés (23) de septiembre de esta anualidad e indicar que se trata de la vinculación al proceso T-5.315.942 de las personas referidas en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

(...).”

Atentamente,

MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaría General

Se anexa: Copia del auto en (6) folios.

MVSM/mbv/Lfc

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 12 N° 7- 65
TELÉFONO 3506200 EXT: 3204 Y 3209





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Octava de Revisión

AUTO

Referencia: expediente T-5.315.942

Acción de tutela presentada por Juliana Adriana Figueroa en calidad de representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez –CCALCP y el Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En ejercicio de las competencias constitucionales y legales establecidas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, así como en los artículos 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991, el Magistrado Sustanciador profiere el siguiente:

AUTO

Dentro del proceso de revisión de los fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Santander y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el trámite de la

R14315201609131016

acción de tutela formulada por Juliana Adriana Figueroa en calidad de representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez –CCALCP y del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

I. ANTECEDENTES

1. En desarrollo del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 15 y 16 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –en adelante MADS- inició el procedimiento de delimitación del Páramo de Santurbán.

2. En ese trámite, el 1º de noviembre de 2013, las accionantes presentaron derecho de petición ante la entidad administrativa demandada con el fin de solicitar que se decretaran y practicaran las audiencias públicas reconocidas en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Ello con el objetivo de que en dicho procedimiento participaran los sujetos afectados con la regulación de la estrella hídrica. Además, pidió que el MADS suministrara los estudios y documentos que sustentaron la delimitación del Páramo de Santurbán. Empero, la autoridad no respondió la petición.

3. Como resultado de lo anterior, las demandantes promovieron acción de tutela contra el MADS, debido a que desconoció el derecho petición, al omitir absolver la solicitud interpuesta. El 11 de diciembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca protegió las garantías vulneradas y ordenó a la entidad accionada que respondiera la postulación referencia.

4. En cumplimiento de ese fallo, mediante Oficio 8140-E2-37641, el MADS negó la realización de audiencias públicas en el procedimiento de delimitación del Páramo de Santurbán, al estimar que esas actuaciones no eran procedentes, toda vez que ese trámite tenía una normatividad especial que no incluye dichas diligencias. A su vez, manifestó que el CPACA era inaplicable en el procedimiento, en la medida en que ese marco jurídico solo se utiliza de manera subsidiaria cuando es inexistente una regulación específica.

5. El 30 de noviembre de 2013, la autoridad administrativa accionada anunció a la prensa y a la comunidad que la resolución de clasificación del ecosistema paramuno de Santurbán se encontraba concluida. Sin embargo, antes de la expedición del acto administrativo, la entidad debió efectuar mesas de concertación con los sectores involucrados para que conocieran la decisión y su alcance.

6. El 12 de diciembre de esa anualidad, el MADS llevó acabo las reuniones de concertación con los afectados de la delimitación del Páramo de Santurbán en la ciudad de Bucaramanga. El 20 de diciembre de dicho año, las sesiones de socialización se realizaron en el municipio de Tona Santander. En dicha reunión se trató el tema de actividades económicas. El 17 y 27 de enero de 2014, la autoridad repitió las mesas de concertación en la capital del referido departamento con el objeto de discutir sobre la oferta y calidad del agua, así como el financiamiento y la sostenibilidad financiera respectivamente.

7. El 10 de diciembre de 2013, la representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez –CCALCP y del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán formuló derecho de petición frente al MADS para conocer las etapas y el desarrollo de las mesas de concertación, al igual que la totalidad del procedimiento de delimitación. A su vez, solicitó los datos precisos sobre áreas reconocidas y la clarificación de la situación de los títulos mineros de la zona.

8. El día 26 de ese mismo mes y año, las tutelantes presentaron un escrito al MADS, documento en que expresaron su desacuerdo respecto del procedimiento de concertación en la delimitación del Páramo de Santurbán, dado que consideraban que ese trámite había sido impuesto por la autoridad para legitimar una participación inexistente de la comunidad. Además, resaltaron que se encontraban preocupados por las declaraciones de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que en esas afirmaciones se advertía que la decisión de clasificación del ecosistema *“ya había sido tomada”* antes de efectuar el dialogo con la comunidad. Informaron que habían trabajado en un proyecto para las comunidades que habitan en el páramo, empero esa propuesta no había sido escuchada por la administración nacional o territorial. Por último, señalaron que el procedimiento no incluyó a las personas que viven en la ciudad de Bucaramanga con el fin de que éstas discutieran entorno al cuidado del agua.

Por consiguiente, solicitaron que se expidiera una regulación sobre la protección de los recursos hídricos y que se adelantara un proceso de delimitación amplio que permitiera la participación de toda la comunidad.

9. El 30 de diciembre de 2013, la entidad accionada respondió que tardaría 60 días en absolver las preguntas, debido a la complejidad de los temas indagados. Aunque, ese plazo se incumplió, puesto que no se profirió la respuesta al transcurrir ese período.

10. Ante esa situación, las accionantes promovieron otra demanda de tutela, la cual falló la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga.

11. En abril de 2014, mediante oficio 8140-E2-13132, el MADS facilitó la información solicitada. Además, advirtió que el procedimiento de delimitación del Páramo de Santurbán había concluido. Subrayó que las mesas de concertación no eran instancias de decisión vinculantes para la autoridad. En realidad, esos espacios tenían la finalidad de conocer las diferentes expectativas de la comunidad para construir una estrategia integral que procure la conservación del páramo. Sin embargo, explicó que la participación en ese proceso se presentaba con derechos de petición, o la información del proyecto de resolución en la página web de la entidad o cartelera. Así mismo, manifestó que la Gobernación de Santander era la entidad encargada de convocar a los actores regionales y locales, por ejemplo a los representantes de los gremios, de las universidades, de las ONG ambientalistas, asociaciones de propietarios y de población rural. También referenció la normatividad nacional e internacional que regula el procedimiento de delimitación.

12. Mediante la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitó el Páramo de Santurbán.

13. Por Auto del 15 de abril de 2016, este Despacho ofició a la Agencia Nacional de Minería para que allegara al proceso de tutela de la referencia la relación de las personas naturales y/o jurídicas que tienen títulos mineros reconocidos para explorar y/o explotar las zonas ubicadas en el Área de Paramo Jurisdicciones-Santurbán- Berlín.

A su vez, se ordenó a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales que remitiera un listado de todas las personas naturales y/o jurídicas que tienen licencias ambientales para desarrollar actividades mineras en los terrenos localizados en el citado ecosistema paramuno.

14. Mediante memorial fechado el 25 de abril del año en curso, la Agencia Nacional de Minería¹ allegó el reporte de los títulos mineros que se superponen total o parcialmente con el área del complejo de Páramo Santurbán-Berlín, información que se acompañó de los titulares de esos derechos de explotación y/o exploración. Empero, la autoridad remitió de manera incompleta los datos de dirección de algunos beneficiarios.

15. En auto del 1º de julio de la presente anualidad, este Despacho vinculó al proceso de la referencia a los titulares de los derechos de explotación y/o exploración minera en el páramo de Santurbán de quienes tenía la dirección o dato de contacto. En contraste, no pudo realizar esa actuación frente a personas naturales o jurídicas que desconocía su paradero o lugar de notificación, por ejemplo ello sucedió con los señores Homero Duarte Arias, Guillermo León Monsalve Parada, Laureano Montoya Flórez, Gabino Casas Chapeta o la Sociedad Minera Trompetero Limitada etc.

16. Además, se recibió informe de la Secretaria General de la Corte Constitucional, documento que comunicó que no se encontraron en las direcciones de notificación a varias personas naturaleza y jurídicas que fueron vinculadas en el auto del 1º de junio de la presente anualidad, entre ellas se encuentran: i) los señores Edwin Esteban Pulido, Edwin Antonio Patiño Rodríguez y Eliecer Rodríguez Capacho Joselin Pulido; ii) la empresa Galway Resources Holdco Ltda Sucursal Colombia (sociedad minera calvista Colombia S.A.S); iii) la compañía Oro Barracuda S.A.S; iv) a la sociedad Leyhat Colombia Sucursal; v) a la Sociedad minera potosí Ltda; vi) a los señores Silvestre Mateus García y Helio Javier Lagos Blanco; vii) la empresa La Elsy Ltda; viii) la compañía Carbones de Colombia exportación; ix) los señores Pedro Josué Rodríguez Rolon, Carmen Rocío Rodríguez Rolon, Jesús Antonio Rodríguez Rolon, José Alexander Rodríguez López, Richard Orley Rodríguez López y Ana Isabel Rodríguez López; x) a la sociedad Minergeticos S.A.; y xi) José Antonio Patiño Lizarazo y Jerzón Ali García Contreras.

¹ Folio 467 del Cuaderno No. 1 de la Corte Constitucional

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el principio de oficiosidad e informalidad, el juez constitucional tiene vastas facultades para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Entre esos poderes, se encuentra la posibilidad de configurar un contradictorio diferente al planteado por el actor, puesto que algunos terceros pueden verse afectados por las decisiones tomadas en trámite de la acción de tutela.

2. La integración del contradictorio reviste gran importancia en el trámite de la acción de amparo de derechos, dado que a través suyo el juez constitucional protege el derecho de contradicción de la persona accionada, y contribuye efectivamente a que la providencia judicial pueda lograr la superación de la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales. En la práctica procesal, este acto requiere de la notificación de la demanda a quienes tengan interés legítimo en ella. Por ende, es importante que quien instaura la tutela determine con claridad la autoridad pública o el particular que lesiona o pone en peligro los derechos que invoca². No obstante, cuando ello no ocurre, el juez constitucional tiene la obligación de integrar el contradictorio a partir de los elementos de juicio que obren en la demanda y en el expediente³.

En armonía con los artículos 133 y 136 del Código General del Proceso, esta Corporación ha reconocido que la falta de vinculación de una parte o tercero con eventual interés en el proceso genera una irregularidad que acarrea una vulneración de los derechos de defensa y debido proceso. Sin embargo, tal vicio es saneable y permite la convalidación en el proceso de tutela y en sede de revisión⁴.

En múltiples fallos, la Corte Constitucional ha indicado que constituye nulidad una sentencia de tutela que emite órdenes a quien no hizo parte del proceso. En providencia de SU 627 de 2015, se advirtió que:

“La principal y la más repetida irregularidad en la que incurre el juez de tutela en las actuaciones previas a la sentencia es el no vincular a un tercero

² Art. 13 Dec 2591 de 1991.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-894^a de 2006, T-693 de 2005, T-1020 de 2004 y T-0174 de 2001.

⁴ Sentencia T-661 de 2014

interesado en la acción de tutela. En efecto, esta hipótesis ha sido estudiada por este tribunal, entre otras, en las Sentencias T-162 de 1997, T-1009 de 1999, T-414 de 2011 y T-205 de 2014. A las dos primeras se refiere expresamente la Sentencia SU-1219 de 2001, al precisar el sentido y alcance de la unificación de jurisprudencia en ella hecha y las dos restantes son posteriores a ella. Por su especial relevancia para el caso sub examine es menester dar cuenta en detalle de estas sentencias, como se hace enseguida.”

En auto 583 de 2015, la Sala Plena reiteró la importancia de conformar de manera adecuada el contradictorio en los procesos de tutela. Esa obligación se relleva en casos en que se discute la explotación o exploración minera, de modo que el juez debe vincular al trámite a los titulares de los derechos o de las expectativas legítimas de esas actividades extractivas.

3. A partir del estudio de la información enviada por la Agencia Nacional de Minería sobre las personas jurídicas y naturales que poseen títulos mineros de exploración y/o explotación en el área del complejo de Páramo Santurbán-Berlín, y con el fin de garantizarles el ejercicio del debido proceso, el Magistrado Sustanciador considera que se requiere vincular como terceros legítimamente interesados a las siguientes personas:

Cuadro No 1.

	Persona Jurídica y/o natural.	Expediente	Código RMN
1	José Homero Duarte Arias, Guillermo León Monsalve Posada, Benito Arias José, Hermes Duarte Arias	14729	FIFM-02
2	Laurano Montoya Florez, Pablo Antonio Anaya Cuadros	0126-68	GEXM-68
3	Gabino Canas Chapeta, José Encarnación Canas Chapeta y Román Chapeta Canas	2580T	HCBG-43
4	Sociedad Minera Trompetero Limitada.	12779	FHTM-02

Además, según informe de la Secretaría General de la Corte Constitucional, no se lograron encontrar varias personas naturales o jurídicas que fueron vinculadas en auto del 1° de Septiembre de 2016. Este Despacho advierte que se mantiene la necesidad de notificar a esos individuos, los cuales corresponden con:

Cuadro No 2.

	Persona Jurídica y/o natural.	Expediente	Código RMN
1	Leyhat Colombia Sucursal	16725	GCRI-03
2	Pedro Josué Rodríguez Rolon, Carmen Rocío Rodríguez Rolon, Jesús Antonio Rodríguez Rolon, José Alexander Rodríguez López, Richard Orley Rodríguez López, Ana Isabel Rodríguez López.	5668	EEXD-01
3	Sociedad minera potosí Ltda.	GHI-092	GHI-092
4	La Elsy Ltda.	0089-68	HCNB-03
5	Galway Resources Holdco Itda Sucursal Colombia (sociedad minera calvista Colombia S.A.S)	FCC-814	FCC-814
6	Minergeticos S.A.	HK8-09171	HK8-09171
7	José Antonio Patiño Lizarazo y Jerzón Ali García Contreras.	HKO-09271	HKO-09271
8	Edwin Esteban Pulido, Edwin Antonio Patiño Rodríguez, Eliecer Rodríguez Capacho Joselin Pulido	ICQ-10271	ICQ-10271
9	Carbones de Colombia exportación	DE7-151	DE7-151
10	Oro Barracuda S.A.S	JB7-09531	JB7-09531

Dicha decisión se fundamenta en la necesidad que existe de conformar de manera adecuada el contradictorio. Lo anterior, por cuanto las personas jurídicas y/o naturales referenciadas podrían tener interés en la decisión que se proferirá en este caso, al poseer títulos que los faculta para desarrollar actividades mineras en el área del Páramo de Santurbán-Berlin. Los accionantes censuraron dichas actuaciones de manera expresa, de modo que cualquier determinación que eventualmente llegare a adoptar la Sala tendría la posibilidad de impactar la exploración y explotación minera que ejercen esos sujetos dentro de la zona de protección del ecosistema paramuno.

No obstante, se desconocen las direcciones de residencia o de domicilio de las personas referenciadas en el cuadro No 1. Además, no fue posible encontrar en los sitios de notificación a los individuos que se señalaron en el cuadro No 2.

Ante esa situación, el Suscrito Magistrado debe utilizar un medio de notificación eficaz y expedito para notificar a los terceros interesados en la presente causa. Esa vía de comunicación debe estar de acuerdo con la celeridad e informalidad del trámite de tutela y con los derechos fundamentales de los terceros que pueden verse posiblemente afectados.

En el procedimiento que concluyó con la Sentencia SU-686 de 2015, la Corte Constitucional vinculó a todos los grupos y personas interesadas en ese proceso tutela con la emisión de un aviso sobre ese trámite en un medio escrito de comunicación de amplia difusión del Departamento del Valle, a fin de que se garantizara su derecho de defensa. Ello ocurrió en la demanda de tutela formulada contra la sentencia de acción de grupo que había reparado el daño causado a las comunidades afrodescendientes derivado de la construcción de la presa de la central hidroeléctrica del bajo Anchicayá. En ese proceso existía la necesidad de convocar a personas indeterminadas que podrían verse afectadas con la decisión de la Corte Constitucional.

Así las cosas, se considera adecuado vincular a las personas de las que se desconoce su dirección o que no se encontraron en los sitios de notificación. Dicha comunicación se presentará a través de la publicación de un aviso en prensa y en televisión de la región de la jurisdicción del páramo de Santurbán con el fin garantizar su derecho de defensa. Cabe

resaltar que los señalados canales de notificación cumplen con la finalidad de informar de manera rápida a los interesados sobre el proceso, opción que a su vez salvaguarda el derecho de defensa y del debido proceso de los mismos.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador

RESUELVE

Primero.- VINCULAR a los señores José Homero Duarte Arias, Guillermo León Monsalve Posada, Benito Arias José, Hermes Duarte Arias, Laurano Montoya Florez, Pablo Antonio Anaya Cuadros, Gabino Canas Chapeta, José Encarnación Canas Chapeta, Román Chapeta Canas, Pedro Josué Rodríguez Rolon, Carmen Rocío Rodríguez Rolon, Jesús Antonio Rodríguez Rolon, José Alexander Rodríguez López, Richard Orley Rodríguez López, Ana Isabel Rodríguez López, José Antonio Patiño Lizarazo, Jerzón Ali García Contreras, Edwin Esteban Pulido, Edwin Antonio Patiño Rodríguez y Eliecer Rodríguez Capacho Joselin Pulido al igual que a las compañías Leyhat Colombia Sucursal, Sociedad minera potosí Ltda., La Elsy Ltda., Galway Resources Holdco Ltda Sucursal Colombia (sociedad minera calvista Colombia S.A.S), Minergeticos S.A., Carbones de Colombia exportación Oro Barracuda S.A.S y a la Sociedad Minera Trompetero Limitada al proceso de tutela No. 5.315.942. Las personas naturales y jurídicas referidas serán notificadas mediante publicación o emisión de un aviso en la página web de la Corte Constitucional y de la Agencia Nacional de Minería, así como en un periódico de amplia circulación nacional, y en los diarios La opinión de Cúcuta-Norte de Santander y El Vanguardia Liberal de Bucaramanga-Santander, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia y de acuerdo con los parámetros explicados en los numerales posteriores.

Segundo.- ORDENAR, a través de la Secretaría General de esta Corporación, la publicación del presente Auto en un lugar visible de la página web principal de la Corte Constitucional, acto que deberá materializarse dentro del día siguiente de la recepción de esta providencia. El referido aviso deberá mantenerse publicado hasta el veintitrés (23) de septiembre del año en curso. Así mismo, se deberá publicar la parte resolutive de esta providencia en un periódico de amplia circulación

nacional, y en los diarios La opinión de Cúcuta-Norte de Santander y El Vanguardia Liberal de Bucaramanga-Santander el día domingo dieciocho (18) de septiembre de 2016.

Tercero.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que publique el presente Auto por medio de un aviso en su página web oficial, acto que deberá materializarse dentro del día siguiente de la comunicación de la presente decisión. Esta publicación deberá mantenerse en línea hasta el veintitrés (23) de septiembre de esta anualidad e indicar que se trata de la vinculación al proceso T-5.315.942 de las personas referidas en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

Cuarto.- DEJAR A DISPOSICIÓN de las partes y de los terceros interesados el expediente de T-5.315.942 en la Secretaría General de la Corte Constitucional, por el plazo de tres (3) días hábiles, fechas comprendidas entre el veintidós (22) y el veintiséis (26) de septiembre de la presente anualidad, con el fin de que consulten el plenario y obtengan las copias que consideren necesarias, a su costa.

Quinto.- INFORMAR a las actuales partes de la presente decisión, por medio de la Secretaría General.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,


ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General

